RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, dos de junio del dos mil veintiuno

Auto No. 885

Proceso:	Sucesión
Demandante:	William Santiago Mesa Manrique y otros
Causante:	William Mesa Salazar
Radicado:	76-001-31-10-013-2019-0432-00

Allega escrito la apoderada judicial de la señora Diana Emilse Palacios Ramírez, representante legal de la heredera Katerine Mesa Palacios, solicitando tener en cuenta como partidas adicionales del activo de la sucesión del causante, las siguientes:

*"**Novena Partida***
Saldo a favor de la sucesión por la Promesa de Compraventa suscrita por el causante con ANDRES FELIPE PERDOMO FONSECA y BEATRIZ ELENA MONDRAGON BOTERO, que tiene como objeto el bien inmueble relacionado en la partida quinta de los activos, por valor de Seis Millones Ciento Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa Pesos ($6.121.490.oo) M/cte.

Décima Partida
Producto del arrendamiento de lote para pasteo de ganado, dineros que recibe WILLIAM SANTIAGO MESA MANRIQUE y que expresa desconocer el valor mensual.

Décima Primera Partida
Producto del arrendamiento de lote en el cual se tiene cultivo de piña, dineros que recibe WILLIAM SANTIAGO MESA MANRIQUE y que expresa desconocer el valor mensual.

Décima Segunda Partida
Producto del arrendamiento de la finca para veraneo a particulares, dineros que recibe WILLIAM SANTIAGO MESA MANRIQUE y que expresa desconocer el valor de cada alquiler."

De conformidad con el artículo 502 del CGP, cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúos adicionales.

De ellos se deberá correr traslado por tres días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

No obstante la norma señalada, observa el despacho que ninguna de las partidas adicionadas en el escrito allegado pueden ser incluidas en el inventario de bienes y deudas del causante, por las razones que se exponen a continuación.

Respecto a la partida novena, la misma ya había sido inventariada por el apoderado judicial de los herederos Valentina, Isabella y William Mesa, pero fue objetada por el anterior apoderado judicial de la señora Diana Emilse Palacios, por lo que el despacho, en audiencia que resolvió sobre las objeciones formuladas en audiencia de 27 de noviembre del 2020, dispuso su exclusión. Por tanto, al ya haberse pronunciado el despacho sobre esa misma partida del activo, disponiendo su exclusión, se torna abiertamente improcedente ahora buscar su inclusión a través de la vía del inventario y avalúo adicional.

En cuanto a las partidas, que denomina la memorialista, *décima, décima primera y décima segunda*, si bien no indica a que bienes, concretamente, corresponden los arrendamiento que pretende incluir en el activo de la sucesión, debe el despacho señalar que, respecto a los frutos civiles producto de arrendamientos, que se generan desde el fallecimiento del causante, existe un régimen especial.

En ese sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el particular que: "*(…) los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, '(…) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo(…)'*[1] *Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 de octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: '(…) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avalularlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda' (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (…)'.*"

"'*(…) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte especifica de este, para los efectos de la liquidación de las*

[1] CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

respectivas asignaciones herenciales. Tale frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (…)'[2] *(…) La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisón, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso*"

"*Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite (…), lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (…)'*[3]*(…)"*[4]

Bajo este entendido, los frutos generados con posterioridad al fallecimiento del causante, no pueden ser inventariados como bienes adicionales de la sucesión, ya que, como se vio, son accesorios al bien que los produce y correrán su misa suerte.

Ahora bien, si lo que se presenta es un desacuerdo en la administración de los bienes de la herencia, deberá la memorialista proceder conforme a los presupuestos del artículo 496 del CGP

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Negar la inclusión de los activos adicionales inventariados por la apoderada judicial de la señora Diana Emilse Palacios Ramírez, representante legal de la heredera Katerine Mesa Palacios, por lo considerado.

---

[2] CSJ SC de 13 de marzo de 1942
[3] CSJ STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02
[4] STC766-2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2018-04054-00 del 31 de enero de 2019

NOTIFIQUESE

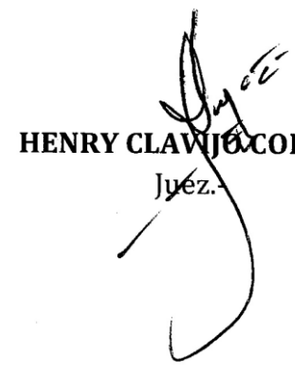

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.-